

Divorcio

Número de radicación: 63001311000220210023200

Auto: No. 2166



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q., septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumplió con la totalidad de los requerimientos establecidos por la ley, se ordena requerir a la parte actora a través de su apoderado, para que aporte la prueba del acuse de recibido, o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, documento que permita se constate por algún medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos; en caso de no contar con la misma, se ordena repetir la notificación a través de una herramienta que permita obtener el acuse de recibido del mensaje como mailtrack, e mensajería u cualquiera otra.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0178eb2ed13163a6b3dafa6986e4e5fbef6f3113d280473962ef324d7bdd1732

Documento generado en 28/09/2021 09:46:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>